

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2019/2021

Nombre del sujeto obligado

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

Fecha de presentación del recurso

23 de septiembre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de octubre del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

La inexistencia de la información.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa parcial.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.
Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2019/2021.

SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD
DE GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de octubre del año 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2019/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 05 cinco de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio 07560521.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos con fecha 17 diecisiete de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo parcial.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 2 veintidós de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mismo que se tuvo recibido oficialmente al día siguiente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2019/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 01 primero de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1505/2021, el 05 cinco de octubre del año en que se actúa, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente, no ha lugar. A través de acuerdo de fecha 13 trece de octubre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CTAG/UAS/2938/2021, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

Finalmente, en relación a la acumulación requerida pro el sujeto obligado, se señaló que no había lugar a proveer sobre lo solicitado, al ser diversos folios de solicitudes de información y periodicidad de lo petitionado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 20 veinte de octubre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Universidad de Guadalajara, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	17/septiembre/2021
Surte efectos:	20/septiembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/septiembre/2021
Concluye término para interposición:	13/octubre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22/septiembre/2021 Recibido oficialmente 23/septiembre/2021
Días inhábiles	22/septiembre/2021 y 12/octubre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, realizó precisiones en cuanto a la inexistencia de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito se me remita -en vía digital- toda expresión documental existente, en cualquiera de sus formas (estudios, acuerdos, dictámenes, propuestas, correos electrónicos, oficios, mensajería, bitácoras, etc.), que refleje todas las actividades realizadas por la Directora o Director del Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo de la Universidad de Guadalajara en la semana del 22 de abril al 28 de abril del 2019.” (Sic).

Así, el sujeto obligado emitió respuesta de acuerdo a lo señalado por el Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo, quien señaló que realizó una búsqueda exhaustiva de expresiones documentales tales como oficios, reportes, informes, minutas, sin haber encontrado información correspondiente a las fechas solicitadas. No obstante, preciso que por la naturaleza de las actividades y funciones del Director, la evidencia de su trabajo se encuentra disponible en las páginas web www.ceed.udeg.mx y <https://www.jaliscoafuturo.mx> así como la red social <https://www.facebook.com/UdeGCEED>.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó su recurso de revisión señalando:

“Por este conducto interpongo recurso de revisión contra la respuesta anexa por las siguientes razones:

- 1. Es evidente que la información solicitada debe de existir, ya que contrario a lo dispuesto por el artículo 86 bis, párrafo 2, el sujeto obligado no demostró que la información solicitada no se encuentra relacionada con alguna de sus facultades, competencias o funciones.*
- 2. Sin embargo, no existe una justificación expresa o tácita en la cual el área generadora del sujeto obligado exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció ninguna de sus facultades, competencias o funciones en el periodo solicitado, de conformidad con el artículo 86 bis, párrafo 3, fracción III.*
- 3. Además de lo anterior, el área generadora manifiesta haber realizado una búsqueda exhaustiva, sin embargo, en la supuesta búsqueda no participó el Comité de Transparencia, que es el único ente facultado y obligado para brindar a la solicitante los elementos mínimos que me permitan tener la certeza de que verdaderamente se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y, además, señalará al servidor público responsable de contar con la misma, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86 bis, párrafo 4.*
- 4. Finalmente, al existir una omisión grave por la falta de intervención del Comité de Transparencia en el caso específico, se viola también lo dispuesto por el artículo 86 bis, párrafo 3, fracción IV, consistente en dar vista al órgano interno de control de la Universidad de la inexplicable inexistencia de la información solicitada.*

En conclusión, es evidente que la información debe existir y no se atendieron los criterios de búsqueda que marca la ley para que el sujeto obligado pueda brindarme certeza de su inexistencia

De igual manera solicito a este Instituto para que investigue o dé vista al órgano interno de control competente, de la conducta de la unidad de transparencia del sujeto obligado, toda vez que aunado a omitir entregarme la información solicitada, violentó el

procedimiento de acceso, ya que expresamente solicité la entrega de la información por la misma Plataforma Nacional de Transparencia, no por correo electrónico. " (Sic).

Por lo que el sujeto obligado, en atención y seguimiento al recurso de revisión, realizó nuevamente gestiones con el arrea correspondiente, y esta señaló:

~~(Al respecto, estando en tiempo y forma, doy contestación a los mencionados agravios haciendo de su conocimiento que, contrario a lo que manifiesta el recurrente, en momento alguno se expresó por el de la voz que la información solicitada fuera inexistente y/o que no guardara relación alguna con las facultades de quien ahora contesta y es que, como de la respuesta a la solicitud de información con número de expediente UTI 969/2021 se desprende, de acuerdo con la información solicitada, se realizó una búsqueda exhaustiva de expresiones documentales tales como oficios, reportes, informes, minutas, entre otras sin haber encontrado información correspondiente a las fechas solicitadas, no obstante y como evidencia del trabajo realizado por el Director del Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo, se pusieron a disposición del recurrente las páginas web www.ceed.udg.mx y <https://www.jaliscoafuturo.mx/> con la finalidad de satisfacer la solicitud de información.~~

~~En este mismo orden de ideas, el recurrente funda sus agravios en lo señalado por el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios sin embargo, el recurrente no solicita actividad específica que pudiera entrar en el supuesto indicado por dicho numeral, ya que no todas las actividades realizadas por el Director del Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo implica la generación de una expresión documental, razón por la cual la intervención del Comité de Transparencia que señala el artículo 86-Bis párrafos 3 y 4 no era una condición sine qua non al caso que nos ocupa pues, como ya se hizo mención, el recurrente no solicita actividad específica que pudiera entrar en el supuesto indicado por el numeral 86-Bis.~~

~~Asimismo, se dice el recurrente que "aunado a omitir entregarme la información solicitada, violentó el procedimiento de acceso, ya que expresamente solicité la entrega de la información por la misma Plataforma Nacional de Transparencia no por correo electrónico", contrario a lo ahí manifestado, el recurrente en su solicitud de información con número de expediente UTI 969/2021 requirió lo siguiente: "solicito se me remita en-vía digital- toda expresión documental existente, en cualquiera de sus formas (estudios, acuerdos, dictámenes, propuestas, correos electrónicos, oficios, mensajería, bitácoras, etc.) que refleje todas las actividades realizadas por la Directora o Director del Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo de la Universidad de Guadalajara en la semana del 22 al 28 de abril del 2019", como de dicha solicitud se desprende, el solicitante y ahora recurrente en momento alguno requirió que dicha información se le hiciera llegar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia sino que, por el contrario, únicamente pidió se le remitiera la información "en vía digital", sin especificar el formato o medio de su preferencia. Así también, y como de los argumentos anteriormente vertidos se desprende, quien contesta no omitió entregar la información solicitada, simplemente de la misma no se encontraron~~

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 13 trece de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente se desestimó, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado fundó y motivó adecuadamente la inexistencia, pues la información no fue generada o no está dentro de sus facultades por lo que se encuentra en los supuestos previsto en el 86 bis punto 1 y 2, sin que esos supuestos requieran la intervención del Comité, pues basta con que se señalen las casusas que la motivan dicha inexistencia; y como consecuencia de ello, tampoco es necesario desarrollar los procedimientos señalados en las fracciones del punto 3 y el punto 4 del mismo artículo.

Se cita dicho artículo para mayor precisión:

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

3. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;

y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Respecto a los criterios de búsqueda, es evidente que la unidad de transparencia realizó las gestiones con el área correspondiente, pues es la dirección del centro que fue requerido por la parte solicitante.

Por último, es de señalarse que no se advierten conductas irregulares por parte de la unidad de transparencia, por lo que no ha lugar a realizar alguna investigación o dar vista al Órgano de Control interno.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2019/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVA HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
EEVM/XGRJ